

## RECENSIONES

Coral ARANGÜENA FANEGO,  
Montserrat DE HOYOS SANCHO y  
Carmen RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO (dir. y coord.),  
*Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.*  
*Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre,*  
Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 544 pp.

Esta obra recoge el resultado de un encuentro organizado por el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid que tuvo lugar los días 11 y 12 de mayo de 2015 entre representantes del mundo académico —procesalista fundamentalmente— y judicial —en su mayoría magistrados vinculados a la Red Judicial Europea o Española de Cooperación Judicial Internacional—. Este tipo de contribuciones, que reviste siempre enorme interés por el acercamiento dual teórico y práctico, resulta en este caso de una pertinencia acusada. Casi se podría decir que en esta ocasión el acercamiento dual es obligado dado que el objeto tratado es la reciente Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, publicada en el *BOE* núm. 282, de 21 de noviembre de 2014 (LRM, en lo sucesivo). Con esta extensa ley se agrupan en España en un único texto los instrumentos de cooperación judicial penal creados en el marco del Espacio de libertad, seguridad y justicia. Algunos (pocos) de estos instrumentos habían sido transpuestos al ordenamiento español mediante leyes individuales, pero respecto de la mayoría, el plazo había ampliamente vencido. Esta Ley, así lo señala expresamente su preámbulo, posibilitará la adición de aquellos nuevos que vayan apareciendo o cuya transposición está aún pendiente (como es el caso de la orden europea de investigación en materia penal creada por la Directiva 2014/41/UE). Es, por tanto, una norma con vocación de permanencia y por esta razón su estudio y análisis es muy necesario en la medida en que, como se señala en la presentación de esta obra, «el reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea ya no será nunca más un campo propio de especialistas, su aplicación ya no será excepcional» (p. 31).

La obra es fiel a la idea de esa fructífera colaboración universitario-judicial y la aplica a cada uno de los nueve instrumentos de cooperación judicial penal regulados, dedicándole una parte compuesta de dos capítulos: uno llamado «análisis normativo» y otro de «cuestiones prácticas». Los estudios muestran que esa frontera es ciertamente porosa y el resultado final es una visión de conjunto extraordinariamente útil y completa, incluso si, respecto de

bastantes instrumentos, como decimos y señalan los magistrados encargados, la práctica es inexistente o excesivamente embrionaria.

De esta manera, siguiendo el orden de la Ley 23/2014, en la Parte 1 la profesora Mar Jimeno Bulnes y el magistrado Pablo Ruz Gutiérrez abordan el instrumento estrella, la orden europea de detención y entrega, sobre la que existe una abultada práctica y un extenso debate doctrinal. La Parte 2, a cargo de la profesora Montserrat de Hoyos Sancho y la magistrada de la Audiencia Nacional Manuela Fernández Prado, analiza el Título III LRM sobre las resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad, mientras que el reconocimiento de las resoluciones de libertad vigilada es abordado por el profesor Ángel Sanz Morán y por la letrada del Consejo General del Poder Judicial y punto de contacto de la Red Judicial Europea Penal Carmen Rodríguez-Medel Nieto en la Parte 3. Ambos instrumentos de cooperación son nuevos en nuestro ordenamiento. La profesora Coral Arangüena Fanego junto con el magistrado Ignacio Pando Echevarría analizan el Título V LRM atinente a las resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional, también una novedad en España. La Parte 5, a su vez, se destina a la orden europea de protección y es analizada «normativamente» por la profesora de Hoyos y «prácticamente» por la magistrada Ana M<sup>a</sup> Rubio Encinas. En la Parte 6, la nueva regulación y la práctica existente en materia de reconocimiento de resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas corre a cargo del profesor Fernando Gascón Inchausti y el magistrado Juan José Navas Blánquez. Otro tanto ocurre con las resoluciones de decomiso y aquellas que imponen sanciones pecuniarias, tratadas respectivamente por el profesor Isidoro Blanco Cordero y el magistrado José Manuel Sánchez Siscart y la profesora Arangüena y D. Florentino Ruiz Yamuza, magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva. La última parte, finalmente, se consagra al estudio del nuevo exhorto europeo de obtención de prueba, estudio que es realizado por la profesora Lorena Bachmaier Winter y el magistrado Luis Jiménez Crespo. No es posible reseñar el contenido de cada una de estas Partes, en los que el análisis dual, de factura impecable, merecería de comentarios específicos. Creo que, sin embargo, es necesario explicitar las indiscutibles virtudes que esta obra nos aporta al abordar un tratamiento integral de la LRM.

Existe, a mi modo de ver, una primera razón por la que esta obra, de lectura fácil y agradable, merece destacarse y valorarse de manera extraordinariamente positiva. Constituye un instrumento de excepcional utilidad para los operadores jurídicos y, en particular, para los jueces y magistrados españoles que deberán enfrentarse a la aplicación cotidiana de estos instrumentos. En este sentido la atención particularizada a cómo se ha de aplicar cada uno de ellos en nuestro país resulta especialmente operativa para su consulta, aclarando la no siempre sencilla relación que existe entre los distintos instrumentos

de cooperación (el caso paradigmático puede ser la relación entre la orden europea de protección, la orden de libertad vigilada y la relativa a medidas alternativas a la prisión provisional) o entre estos y la aplicación residual de la regulación procedente de los Convenios europeos existentes en materia de asistencia judicial. La indiscutida solvencia científica y la experiencia práctica privilegiada de los autores convierte sin duda esta obra en un referente para la práctica de la cooperación judicial penal en España durante los próximos años. Ello justifica además el énfasis que la obra otorga a la vertiente procesal y procesalista, con una oportuna aportación de la doctrina penalista en las resoluciones judiciales penales acaso más vinculadas al orden penal, como son las de decomiso y sobre libertad vigilada (denominación europea que puede acaso confundir en nuestro país al no corresponderse con la regulada en nuestro Código Penal).

Sin embargo, el interés de esta nueva aportación de lo que para los externos a la academia procesalista española parece ser la «escuela procesalista castellano-leonesa» no se reduce a esa dimensión procesal vernácula. También desde una perspectiva más centrada en el Derecho de la Unión, la lectura de las contribuciones contenidas en ella es más que provechosa. En primer lugar, ofrece un diagnóstico privilegiado de la calidad técnico-jurídica de la transposición en España en uno de los sectores normativos de mayor complejidad jurídica del Derecho de la Unión. Un sector, además, donde la complejidad va de la mano de la entidad jurídica, dados los bienes jurídicos afectados por la cooperación judicial penal. En este sentido, la obra encierra un tesoro de potenciales investigaciones. A lo largo de sus páginas, en los análisis pormenorizados de cada instrumento de reconocimiento mutuo, se suceden uno tras otro problemas jurídicos que son suscitados por los autores y que apuntan a las cuestiones de mayor calado o de fondo presentes en la articulación jurídica del Espacio de libertad, seguridad y justicia.

La transposición al ordenamiento español realizada por la LRM no está exenta, antes bien, está plagada de «minas jurídicas», a veces debidas a aparentes olvidos (en algún caso, los residentes no son contemplados como «destinatarios» de estos instrumentos en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia) o a deslices del legislador, por ejemplo en competencia judicial (los Juzgados de Menores han sido preteridos en algunos casos o la ejecución de algún tipo de resolución ha sido atribuida a Juzgados de lo Penal carentes de las competencias instructoras que requeriría dicha ejecución). Pero en otros, y así se recalca en varias contribuciones, se debe a ciertas incoherencias o, como poco, a la ausencia de un criterio claro o único en la opción legislativa asumida por nuestro país. Así, en algunos casos, la LRM opta por la utilización de la terminología europea, pero en otros la opción ha sido la traslación a las categorías propias de nuestro Derecho procesal penal.

Ambas opciones son obviamente posibles, pero cada una de ellas plantea problemas «técnico-jurídicos» distintos que la parte general de la LRM (art. 4.3) no puede abordar más que recordando un nudo principio de interpretación conforme que, a pesar de ser común a todo el Derecho de la Unión, no es el único presente en este sector. Recordemos que junto a las decisiones marco del antiguo tercer pilar, desprovistas de eficacia directa, tras el Tratado de Lisboa se han añadido directivas (que sí son susceptibles de gozar de dicha eficacia) o han aparecido conexiones con reglamentos directamente aplicables no sencillas (algún ejemplo es señalado en esta obra). Idéntica falta de criterio único se reproduce en la gestión del carácter facultativo o imperativo (para el juez nacional) de las causas de denegación de la ejecución de estos instrumentos, un tema sustantivamente endiablado que la norma europea, como tal, deriva íntegramente a los órdenes nacionales y que la LRM, en un error ya no muy justificable a mi juicio, multiplica con una confusísima regulación. El valor añadido de la regulación aparentemente general de estas causas en el Título I LRM es, como se desprende de los Títulos posteriores, prácticamente nulo, si es que no negativo. El hecho de que esta confusión pueda tener origen en la norma europea, donde se ha perseverado en una unidad de tratamiento imposible (al final esta no es más que aparente) o, peor aún, mal comprendida (siendo el ejemplo más claro es el sentido opuesto, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, que tienen estas causas en los instrumentos que pretenden facilitar la reinserción social del individuo frente a aquellos que buscan facilitar su persecución penal) no justifica que la transposición en España haya insistido, empeorando el resultado, en esa inconveniente ficción. Toda esta problemática va emergiendo una y otra vez en esta sobresaliente obra, como lo hacen otras ligadas a la más que discutible naturaleza procedimental o sustantiva de estos instrumentos —aspecto clave para la fijación de los límites del principio de interpretación conforme— o a su compatibilidad con la doctrina constitucional española en materia de protección de derechos fundamentales (el análisis realizado en la contribución correspondiente al decomiso ampliado o procedente de procedimientos judiciales autónomos sin condena penal se puede mencionar a este respecto). Aquí, por si acaso el asunto *Melloni* no hubiera sido suficientemente ilustrativo para nuestro país, el art. 3 LRM que proclama una sujeción indiferenciada de estos instrumentos a la Constitución, la Carta de derechos fundamentales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, puede conducir a callejones jurídicos interpretativos sin salida de muy diverso tipo y tenor, ya que trata por igual todas las normas europeas, mientras que su diversa eficacia directa potencial es determinante a la hora de interpretar, pero sobre todo aplicar, la norma interna de transposición.

Incluso aspectos que se podrían considerar meramente prácticos, como los desajustes en alguno de los formularios (certificados) europeos o los proble-

mas de coordinación entre las diversas autoridades judiciales que pueden estar implicadas en un supuesto (las potenciales consecuencias de la ausencia de un registro de resoluciones penales de reconocimiento mutuo aparecen mencionadas de forma reiterada a lo largo de obra) son un terreno abonado para la aparición de casos donde las cuestiones de fondo saldrán inevitablemente a la superficie. Quizá ello habría hecho conveniente un capítulo introductorio donde se hubiese aplicado el mismo análisis dual a los Títulos preliminar y primero de la Ley 23/2014 o un capítulo de conclusiones que hubiese agrupado estas cuestiones de fondo donde recabar las autorizadas opiniones de los autores de esta magnífica obra que ha propiciado, una vez más, el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial.

Pablo Martín Rodríguez  
Universidad de Granada

Gregorio GARZÓN CLARIANA (ed.),  
*La democracia en la nueva gobernanza económica de la Unión Europea*,  
Marcial Pons, Madrid, 2015, 238 pp.

El libro que comento tiene su origen en un Seminario celebrado en Barcelona el 20 de febrero de 2015, en el marco de la Cátedra Jean Monnet, cuya titularidad ostenta el editor de esta obra colectiva, Gregorio Garzón Clariana, aunque no todos los autores coinciden con los ponentes del mencionado Seminario. Aquel día el encuentro versó sobre «Democracia y Derecho en la Unión Europea», pero los trabajos publicados se centran en un ámbito del proceso de integración en el que la cesión de competencias a las instituciones europeas pone de manifiesto de manera más acuciante la necesidad de redefinir y reforzar los mecanismos de rendición de cuentas y de legitimación de democrática: la gobernanza económica de la Unión Europea (UE).

El prestigio de los autores escogidos para este trabajo ya garantiza la calidad del estudio. Además, se ha procurado realizar un análisis desde la perspectiva de las distintas instituciones involucradas en cualquier evaluación democrática del sistema europeo: el Parlamento Europeo (Anders Neergard), la Comisión (Jean-Paul Keppenne) y el Banco Central Europeo (Jean-Victor Louis). Curiosamente, el análisis de los parámetros democráticos de la interacción entre los gobiernos de los Estados miembros no se centra en la acción del Consejo, sino en los ámbitos de cooperación intergubernamental establecidos